



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD JURÍDICA

REF. N°
JCO

25.071/2022

NO PROCEDIÓ QUE LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA ASUMIERA LA DEFENSA DEL SEÑOR ALCALDE DE DICHA ENTIDAD EN LOS PROCESOS QUE SE INDICAN, POR CUANTO LOS HECHOS QUE LES DIERON LUGAR NO SE ENMARCAN EN ALGUNA FUNCIÓN MUNICIPAL

ANTOFAGASTA,

I.- Antecedentes

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Luis Aguilera Villegas, concejal de la Municipalidad de Antofagasta, solicitando un pronunciamiento que determine si resultó procedente que dicha casa consistorial asumiera la defensa de su alcalde, el señor Jonathan Velásquez Ramírez, en los procesos judiciales que indica.

Fundamenta su petición, señalando, en síntesis, que el referido edil fue recurrido de protección en los autos roles N°s 5.223 y 17.567, ambos de 2022, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta (ICA), con ocasión de comentarios que aquel habría realizado a través de sus redes sociales en contra de diferentes vecinos de la comuna de Antofagasta, siendo representado en aquellas instancias por los abogados del municipio, a pesar de que se trataba, según su parecer, de un asunto entre particulares.

De igual modo, el señor Aguilera Villegas requiere que este Órgano de Control inicie un proceso disciplinario respecto de los hechos que denuncia.

Requerida al efecto, la mencionada casa consistorial indicó, en lo medular, que corresponde que el municipio preste asesoría jurídica al señor alcalde, por cuanto aquel fue emplazado judicialmente por hechos que habría cometido en su calidad de autoridad comunal.

II.- Fundamento jurídico

**AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA
PRESENTE**

Firmado electrónicamente por

Nombre: CLAUDIA VERONICA NEIRA COFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 02/11/2022

Código Validación: 1667434920554-035e6373-4c20-4eb9-bee7-ced2c0da8bd6

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD JURÍDICA

2

Sobre el particular, es dable indicar que, según lo dispone el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Luego, los artículos 3° y 4° de la mencionada ley, establecen las funciones que les corresponde realizar a los municipios, entre las que se encuentra la promoción del desarrollo comunitario y aquellas vinculadas con la educación, la cultura, el deporte y la recreación, el fomento productivo local y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Al respecto, cabe recordar que al igual que todos los órganos del Estado, las municipalidades y sus funcionarios deben someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, encontrándose sujetos a los principios de juridicidad y probidad, que les imponen cumplir honesta, fiel y esmeradamente, dentro de sus competencias, las tareas propias de sus funciones. Lo anterior, a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° de la Carta Fundamental y 2°, 3°, 5°, 7° y 13 de la ley N° 18.575.

Por su parte, conforme a los artículos 118 de la Constitución Política y 56 de la ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, concerniéndole, entre otras, funciones de representación.

Enseguida, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la ley N° 18.695 y 1° de la ley N° 18.883, los alcaldes son funcionarios municipales, siéndoles aplicables, sin embargo, sólo las normas estatutarias relativas a los deberes y derechos funcionarios y la responsabilidad administrativa.

Precisado lo anterior, y en relación a la materia en análisis, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 88 de la ley N° 18.883, que indica que los funcionarios municipales tendrán derecho a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones o que, por dicha causa, los injurien o calumnien en cualquier forma.

Al respecto, cabe señalar que el antedicho precepto contempla el derecho que tiene todo funcionario público a ser defendido por el servicio al cual pertenece, siempre que su actuación se enmarque dentro de

Firmado electrónicamente por

Nombre: CLAUDIA VERONICA NEIRA COFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 02/11/2022

Código Validación: 1667434920554-035e6373-4c20-4eb9-bee7-ced2c0da8bd6

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD JURÍDICA

3

las labores propias de su cargo público (aplica criterio contenido en dictamen N° 58.663, de 2014).

Asimismo, acorde a la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 49.547, de 2004; 22.233, de 2006 y 94.511, de 2014, de este origen, toda actuación de un servidor público, realizada legítimamente dentro de su competencia y de las facultades con que la ley lo ha investido, representa un acto propio del servicio al que pertenece, por lo que corresponde al mismo organismo otorgar la defensa que fuere necesaria para evitar que sea el funcionario quien sufra personalmente las consecuencias derivadas del desarrollo de la función pública, correspondiendo que la institución asuma la defensa del servidor de que se trate y los costos en que se incurra por esa causa, con cargo a su presupuesto.

En este marco normativo y jurisprudencial, es posible sostener que tanto el alcalde como los demás funcionarios municipales regidos por la citada ley N° 18.883, pueden hacer valer el derecho a defensa que establece el aludido artículo 88, siempre que se cumplan copulativamente los supuestos señalados precedentemente (aplica dictamen N° 80.317, de 2013).

III.- Análisis y conclusión

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que con fecha 11 de mayo de 2022, el señor Velásquez Ramírez utilizó su cuenta personal de Facebook, para efectuar una serie de descargos en contra de una determinada persona y su cónyuge, publicitando imágenes de aquella bajo el eslogan “En esta mafia llamada política hay personas miserables”.

A su vez, se verificó que el día 18 de julio del presente año, aquel, mediante sus redes sociales Facebook, TikTok e Instagram, realizó una serie de comentarios en contra de un medio local de comunicación y su representante, aduciendo eventuales actos de corrupción respecto de este último, publicando, además, fotografías y datos personales del mismo.

Dichas conductas, dieron lugar a las acciones de protección roles N°s 5.223 y 17.567, ambas de 2022, ante la ICA, las que fueron incoadas en contra del señor Jonathan Velásquez Ramírez, en su calidad de autoridad edilicia, siendo asumida su defensa por los abogados del municipio.

En ese contexto, no aparece que la cautelas judiciales requeridas en contra del señor Velásquez Ramírez hayan dicho relación con actuaciones efectuadas por aquel con ocasión del desempeño de labores propias de su cargo, o del quehacer municipal, que pudieran, por lo demás, ser asimiladas a las funciones municipales previstas en los artículos 3° y 4° de la referida ley N° 18.695, sino que aquella derivó de comentarios y juicios de valor

Firmado electrónicamente por

Nombre: CLAUDIA VERONICA NEIRA COFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 02/11/2022

Código Validación: 1667434920554-035e6373-4c20-4eb9-bee7-ced2c0da8bd6

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ANTOFAGASTA
UNIDAD JURÍDICA

4

que aquel efectuó en contra de los actores de dichos procesos, respecto tanto de sus calidades personales como profesionales, por lo que no se advierte que concurren los requisitos previstos en la normativa expuesta, que permitan al alcalde afectado ser defendido por el municipio.

En consecuencia, no resultó procedente que la Municipalidad de Antofagasta, por medio de sus abogados, haya asumido la defensa judicial del señor alcalde en las instancias judiciales indicadas.

En razón de ello, esta Entidad de Control, en uso de las facultades previstas en los artículos 131 y 133 de la ley N° 10.336, instruirá un proceso disciplinario en dicho municipio, a efectos de indagar eventuales responsabilidades administrativas sobre los hechos objeto del presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase el presente oficio a la secretaría municipal de la Municipalidad de Antofagasta, a fin de que el mismo sea puesto en conocimiento del respectivo concejo, para los fines que éste estime pertinente.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Luis Aguilera Villegas (luis.aguilrav@imantof.cl)
- Secretaría Municipal de la Municipalidad de Antofagasta
- Unidad de Seguimiento, Fiscalía, Contraloría General de la República.

Firmado electrónicamente por

Nombre: CLAUDIA VERONICA NEIRA COFRE

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 02/11/2022

Código Validación: 1667434920554-035e6373-4c20-4eb9-bee7-ced2c0da8bd6

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

